



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-53/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia TEED-JE-100/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,¹ que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: Regidurías de representación proporcional; coalición o coaliciones; configuración legislativa; unidad; partidos políticos en lo individual; interpretación gramatical, sistemática y funcional.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal Electoral o responsable.



De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos notorios,² se advierte:

I. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango³ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021-2022, para renovar, entre otros, al ayuntamiento de San Juan del Río de dicha entidad federativa.

II. Registro de convenio de coalición. El veintiuno de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG04/2022 aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Va por Durango”,⁴ conformada por los partidos políticos Acción Nacional,⁵ Revolucionario Institucional,⁶ y de la Revolución Democrática,⁷ para la postulación de candidaturas correspondientes a los ayuntamientos del Estado.⁸

III. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG51/2022⁹ aprobó el registro de las candidaturas presentadas por la coalición “Va por Durango”, entre éstas, la correspondiente a San Juan del Río.

IV. Jornada electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección

² Conforme al artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ En lo subsecuente coalición VPD.

⁵ En adelante PAN, partido político actor o parte actora.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante PRD.

⁸ Disponible en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/convenios_partidos_politicos
Asimismo, mediante acuerdos IEPC/CG42/2022 e IEPC/CG45/2022, se aprobaron las solicitudes de modificación al Convenio de Coalición solamente en lo que respecta a la planilla del Municipio de Durango.

⁹ Consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG51_2022_Registro_VA_X_DGO.pdf



de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango.

V. Cómputo municipal y asignación de regidurías. En sesión iniciada el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río¹⁰ llevó a cabo el cómputo relativo a la elección de los integrantes del ayuntamiento en comento y posteriormente asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.¹¹

VI. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el PAN interpuso medio de impugnación local, el cual fue registrado con la clave TEED-JE-100/2022.

VII. Acto impugnado. El once de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal Electoral, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta Interina determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-53/2022, y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

c) Sustanciación. Se radicó el expediente en la Ponencia; asimismo, se admitió la demanda y, en su momento se cerró la

¹⁰ En adelante Consejo Municipal.

¹¹ Página 98 a 103 del accesorio.



instrucción del juicio quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹³ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

¹² En adelante Constitución.

¹³ En adelante Ley de Medios.



electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁴

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el

¹⁴ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



nombre y firma de quienes se ostentan como representantes del partido político actor; se señala domicilio procesal; identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios que consideran le causan perjuicio al partido político que representan.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el once de agosto del presente año,¹⁶ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el quince siguiente,¹⁷ por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político a través de la Presidenta del Comité Directivo Estatal y el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, personas a las que se les reconoce dicho carácter por el Tribunal responsable a través del informe circunstanciado que se rinde ante esta Sala Regional, toda vez que se tratan de las mismas personas que interpusieron el juicio local;¹⁸ por tanto, se considera que ello es suficiente para que se tenga por cumplido dicho requisito de procedencia del presente medio de

¹⁶ Página 210 del Accesorio.

¹⁷ Página 4 del expediente principal.

¹⁸ Página 201 del expediente principal.



impugnación.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 14, 17, 39, 40, 41, 115 y 116.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia



b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido político actor es que se modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de San Juan del Río, Durango.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de municipales de Gómez Palacio, Durango, y de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Durango,²⁰ el ayuntamiento iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

Contexto

De manera previa a analizar los agravios expuestos por los partidos políticos actores, se estima importante precisar que de los artículos 19, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango²¹ y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se desprende que al municipio de San Juan del Río le corresponden siete regidurías por el principio de representación proporcional.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

²⁰ En adelante Constitución local.

²¹ En adelante Ley Electoral local.



Sobre ese contexto, con la finalidad de postular candidaturas para la elección e integración de ayuntamientos en el estado de Durango para el proceso local electoral 2021-2022, los partidos políticos PAN, PRI y PRD celebraron convenio de coalición parcial sobre la denominación “Va por Durango”.

Asimismo, a través de la cláusula Octava de dicho convenio, acordaron lo relativo a la distribución de las candidaturas señalando el origen partidario de la fórmula completa de cada una de éstas y, en lo que respecta a las postulaciones de las regidurías para municipio de San Juan del Río acordaron lo siguiente:

REGIDURÍAS	PARTIDO
1	PRI
2	PRI
3	PAN
4	PAN
5	PRD
6	PRI
7	PAN

Sobre esa tesitura, la coalición registró una planilla compuesta por candidaturas para Presidencia Municipal y Sindicatura, así como las de regidurías por el principio de representación proporcional como se muestra a continuación:

MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
Regiduría 1	Propietario	Daniel Calderón López
	Suplente	Arturo Calderón Padilla
Regiduría 2	Propietario	Saide Flores Rocha
	Suplente	Griselda Martínez Ramírez
Regiduría 3	Propietario	Héctor Manuel Reyes Chairez
	Suplente	José Refugio García Pérez
Regiduría 4	Propietario	Aida Zalime Martínez Quiñones
	Suplente	Ma. Guadalupe Jaquez Tremillo
Regiduría 5	Propietario	Misael Álvarez Martínez
	Suplente	Edgar Noel de la Hoya Yescas



Regiduría 6	Propietario	Dalia Amali Alvarado Raymundo
	Suplente	María del Socorro Contreras Reyes
Regiduría 7	Propietario	Guillermo III Orozco Orozco
	Suplente	Guillermo Orozco Martínez

Asimismo, una vez llevada a cabo la jornada comicial, el Consejo Municipal procedió a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:²²

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
PRI	3
MORENA	3
PAN	1

Agravios

El partido político manifiesta en su demanda que, previo a exponer los agravios, considera necesario precisar que en el estado de Durango no es aplicable el criterio del SUP-REC-840/2016 ni la tesis II/2017.²³

Para arribar a dicha conclusión, transcribe diversos artículos de la legislación de Baja California y de Durango y, enseguida, expone en un cuadro comparativo las diferencias que existen a su consideración entre dichas legislaturas, para arribar a la conclusión de que en el Estado de Durango hay un sistema diferente al de Baja California.

²² Página 102 del accesorio.

²³ De rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)".



Derivado de lo anterior, refiere que es indispensable que se realice una interpretación sistemática y funcional, conforme a la Ley General de Partidos Políticos²⁴ en materia de coaliciones.

Asimismo, el partido político indica que de los artículos 16, numeral 4 y 19, numeral 2, de la Ley local, se establece expresamente la participación individual o en coalición.

En ese mismo sentido, considera que de la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada, se desprende que la interpretación del artículo 267 de la Ley local es aplicable para los partidos políticos en lo individual y a las coaliciones.

Por lo expuesto, solicita a esta Sala Regional que realice una interpretación del referido artículo 267 en el que se agregue a las coaliciones y candidaturas comunes como se muestra a continuación.

“Artículo 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, **los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes**, deberán cumplir con los siguientes requisitos...”

Precisado lo anterior, se procede a exponer la síntesis de los agravios expuestos por el partido político actor.

De manera general, la parte actora manifiesta que le causa perjuicio que el Tribunal responsable hubiera determinado que los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías son los partidos políticos en lo individual porque así está dispuesto en el artículo 267 de la Ley Electoral local, además de que es armónico

²⁴ En adelante LGPP.



con lo resuelto en el SUP-REC-840/2015 y acumulado, así como en la tesis II/2017.

Lo anterior, lo expone sobre los siguientes agravios.

PRIMERO. Refiere que se inaplicaron la fracciones I y VII del artículo 115 de la Constitución al no contemplarse en la legislación de Durango el acceso a las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Ello, porque a su decir dicha norma constitucional prevé un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que deberán introducir regidurías por ambos principios en la elección de ayuntamientos.

El partido político llega a dicha conclusión al manifestar que, al ser el Municipio una cédula primaria territorial, política y administrativa del Estado, corresponde a sus habitantes elegir de manera directa a sus funcionarios, mientras que la representación proporcional tiene como finalidad que las fuerzas políticas cuenten con representatividad.

Asimismo, el partido político indica que le causa perjuicio que en la sentencia controvertida se señalara que el artículo 91 de la LGPP se establece que los partidos políticos que participen en una elección coaligados deberán señalar a qué partido pertenecen o el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Lo anterior porque, a su decir, el Tribunal Electoral no fundó ni motivó la resolución más que con el supuesto jurídico aludido;



pretendiendo, además, atraer por analogía esa porción normativa en la que claramente se refiere a la elección de diputaciones, razón por la cual se vulnera la libertad configurativa del estado de Durango.

Además, refiere que dicho criterio también resulta contradictorio porque del artículo 19 de la Ley local se advierte, entre otras cuestiones, que la asignación de regidurías será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

En ese sentido, manifiesta que la coalición VPD registró una planilla con el objetivo de ser presentada como una unidad, razón por la que afirma que se inaplicó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Electoral local.

Agrega que, al separar la planilla, se violenta su derecho de autodeterminación y autoorganización de la cual gozan los partidos políticos, además de alterar de manera artificial la voluntad de la ciudadanía al emitir su voto, quienes manifestaron de manera implícita su decisión de apoyar a la planilla en el orden de prelación que aparecían las candidaturas.

Por otro lado, indica que materialmente era imposible participar con candidaturas separadas porque se les negó esa posibilidad de postular en lo individual, por lo que no es dable que posterior a la jornada no se considere como una planilla.

Asimismo, le resulta incongruente que en la sentencia controvertida no se consideren a las candidaturas de manera conjunta, porque esa es la finalidad de la coalición, derecho que



es otorgado por la LGPP y también se les prohíbe a los partidos políticos que participan en coalición que puedan postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición de la que forman parte.

SEGUNDO. Manifiesta que se inaplicó implícitamente el artículo 39 Constitucional porque éste contiene el principio de voluntad popular, que significa que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada.

Sobre esa tesitura, indica que en la boleta se estableció por el lado del frente la fórmula de la presidencia y sindicatura, y por la parte trasera la lista de regidurías de representación proporcional, de la cual se puede observar que tanto el PAN, PRI y PRD, registraron la misma lista de regidurías, por lo que no es congruente que éstas se asignen por cada partido político, dado que la planilla fue postulada por la coalición.

Considera que el Tribunal responsable inaplicó el convenio de coalición, en la medida en que se desconoce materialmente que cada una de las postulaciones se hizo en conjunto; o bien, la responsable analizó indebidamente el contenido del convenio porque pertenece a una etapa previa del proceso.

Agrega, que en el estado de Durango existe un elemento diferenciador que impide la aplicación exacta de las jurisprudencias invocadas por el Tribunal Electoral.

TERCERO. El partido político actor manifiesta que se inaplicó implícitamente el artículo 41 de la Constitución al vulnerarse el principio de las coaliciones.



Al respecto, señala que de considerar individualmente la votación que cada partido político obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de la figura de la coalición.

Además, de que el convenio de coalición contiene una misma plataforma electoral, de ahí que estime que las regidurías deban ser asignadas a la coalición por planilla, pues las candidaturas y la plataforma electoral resultan ser la misma.

Metodología

Previo a dar respuesta a los agravios planteados por el partido político actor, se considera necesario precisar la metodología de análisis.

Al respecto, de la lectura de la demanda se observa que el partido político expone tres agravios, sin embargo, todos los argumentos se encuentran relacionados porque con éstos pretende demostrar que tanto el requisito del porcentaje, así como la asignación misma de regidurías debe ser considerada a la coalición como una unidad y no a los partidos políticos en lo individual; por tanto, dichos agravios serán analizados de manera conjunta dada la relación que tienen.

Asimismo, también se advierte que, de manera previa a exponer sus agravios, el PAN refiere una serie de argumentos o premisas sobre las cuales solicita sea analizado el presente medio de impugnación; no obstante, como dichas manifestaciones resultan coincidentes con la *litis* planteada, se estima innecesario abordarlas mediante un pronunciamiento previo y por separado,



sino de manera conjunta con los temas con los que guardan relación acorde a la litis precisada.

Por tanto, al ser concordantes con los motivos de disenso que son planteados, dichas manifestaciones también serán analizadas en su conjunto con los agravios expuestos.

Dicho método de análisis no le causa afectación jurídica a la parte actora porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede provocarle alguna lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 4/2000, intitulada "**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".²⁵

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2/98, intitulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

RESPUESTA

Esta Sala Regional determina que los motivos de disenso del partido político actor son **infundados** porque se considera que el Tribunal Electoral interpretó adecuadamente la normativa atinente a la asignación de regidurías en el estado de Durango, dado que del análisis de ésta es posible desprender que, para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos contendientes en coalición participan en lo individual, tanto para cumplir por sí mismos con el

²⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; página 125.



porcentaje mínimo requerido así como para la asignación de las candidaturas correspondientes.

Al respecto, es dable precisar que, para dar respuesta a los agravios vertidos por el PAN en aquella instancia, en esencia, el Tribunal Electoral primero estableció el marco normativo que rige a las asignaciones de regidurías.

En ese sentido, primero estableció que del artículo 115, fracciones I y VIII, se desprendía que los congresos locales contaban con libertad configurativa para, entre otras cuestiones, introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En esas condiciones, refirió que el legislador Duranguense estableció en la Constitución local que en la elección de los ayuntamientos se contemplará la representación proporcional.

Asimismo, que el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la LGPP preceptuaba que los partidos políticos coaligados debían señalar el partido de pertenencia.

Que el artículo 19 de la Ley Electoral local precisaba que los regidores serían asignados de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas correspondientes.

Finalmente, que en el artículo 267 del mencionado ordenamiento jurídico, se establecía la fórmula de asignación de regidurías y los requisitos para participar.



Sobre dicho marco normativo, el Tribunal Electoral manifestó que la regulación estatal determinó a través del referido artículo 267, que eran los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tenían derecho a que se les asignaran regidurías, porque en la legislación no se hacía mención expresa a las coaliciones para tales efectos.

Contrario a ello, observó que el legislador local solo hacía mención expresa de los partidos políticos y que también resultaba aplicable la jurisprudencia 2/2020, intitulada: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS”.

Lo anterior, aunado a que estimó que dicho criterio era armónico con lo resuelto por la Sala Superior el diverso SUP-REC-840/2016 y acumulado, en donde se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía ser a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos contendientes; criterio del que derivó la tesis II/2017.

Indicó que lo anterior era aplicable para el caso en análisis porque la legislación de Baja California en lo que concierne a la representación proporcional, era acorde con la de Durango.

Ahora bien, esta Sala Regional coincide con la argumentación vertida por el Tribunal Electoral, ya que ha sido criterio reiterado



de este propio órgano jurisdiccional²⁶ que, para el caso de las regidurías en los municipios de Durango, sí son aplicables las directrices que fueron trazadas por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-840/2016 y acumulados, que dieron origen a la tesis II/2017.

En efecto, el Tribunal responsable analizó el marco jurídico que regula la asignación de regidurías de representación proporcional por lo que, contrario a lo que afirma el PAN en cuanto a que sólo se fundó y motivo con el artículo 91 de la LGPP, de la lectura de la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal Electoral arribó a dicha conclusión derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Ello, porque consideró el marco normativo desde la Constitución Federal y local, así como la LGPP y la Ley Electoral local, aunado a que reforzó su criterio con el precedente de la Sala Superior y la tesis y jurisprudencia antes mencionadas.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al partido político cuando manifiesta que el precedente de la Sala Superior y la tesis II/2017 no son aplicables porque en Durango hay un sistema diferente al de Baja California, esto es así, porque lo que resulta aplicable es que son coincidentes en el sentido de que al realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad de Durango como se hizo en Baja California, se arriba a la misma conclusión respecto de que los partidos políticos integrantes de una coalición participan en lo individual.

²⁶ SG-JRC-53/2019, SG-JRC-54/2019, SG-JRC-57/2019, SG-JRC-58/2019; SG-JDC-268/2019; SG-JRC-34/2022; SG-JDC-127/2022 y SG-JRC-41/2022 y acumulado.



Esto es así, porque en el precedente también se denotaba que la norma era categórica al señalar únicamente a los partidos políticos como los sujetos que debían cumplir con las condiciones para acceder al procedimiento de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional (interpretación gramatical), tal y como sucede con Durango, pues el Tribunal responsable especificó que el artículo 267 de la Ley Electoral local solamente se dirigía a los partidos políticos y no a las coaliciones.

Asimismo, en el precedente se realizó una interpretación sistemática y funcional, en la que se aludieron artículos de la Constitución local y de la LGPP, incluyendo el artículo 91 como en el presente caso. De ahí que el argumento del PAN también carece de razón cuando manifiesta que dicho artículo solamente es aplicable para diputaciones, pues la propia Sala Superior lo invocó en un caso relativo a asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Además, de que el precepto normativo referido se encuentra dentro del capítulo “de las coaliciones” en general y no en específico de diputaciones.

Sobre esa tesitura, es impreciso que el Tribunal responsable hubiera inaplicado implícitamente diversos artículos constitucionales, pues contrario a ello, se observa que tomó en cuenta toda la normatividad correspondiente para efecto de realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Así, como lo refirió el Tribunal local, esta Sala Regional estima que la facultad de legislar lo concerniente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional



corresponde al constituyente local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, sino que se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio referido en la elección de ayuntamientos.²⁷

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ también ha establecido que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en el tema, mientras no desconozcan sus fines.²⁹

Sobre esa premisa, se coincide con el Tribunal Electoral en cuanto a que la legislación electoral de Durango sobre el tema de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, deben cumplir en lo individual con el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local.

Puesto que, como se relató en la resolución controvertida y ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Durango establecido por el constituyente local, se encuentra diseñado para considerar de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición, de tal manera que

²⁷ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2013, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".

²⁸ En adelante SCJN.

²⁹ Acciones de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.



dicha asignación corresponda a cada uno de ellos por separado una vez cumplidos los requisitos legales, en razón de la votación obtenida por sí mismos.

En ese orden de ideas, el artículo 267, párrafo 1, de la Ley Electoral local establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, y categóricamente precisa que los sujetos que deben cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional son “los partidos políticos”; lo mismo se advierte de la fracción VIII del diverso artículo 266, el cual señala que, en la primera fase, se procederá a determinar qué “partido” obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidurías por dicho principio.

En dichas disposiciones legales se menciona a los partidos políticos como los únicos sujetos a los cuales se les debe asignar una regiduría en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

Así, sólo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los únicos entes con derecho a recibir regidurías por el principio de representación proporcional y quienes deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones, será posible atender a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por tanto, de interpretarse en el sentido que propone el partido político actor, en cuanto a que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Durango se realice entendiendo a la planilla presentada por la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se



manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que dejaría de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas, lo cual, como se indicó, es acorde con lo establecido en el artículo 91 de la LGPP.

Ello, porque el referido precepto prevé elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, lo que acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Esto es así, porque como lo manifestó el Tribunal responsable, del artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP y 187, párrafo 1, de la Ley Electoral local, se desprende la obligación que tienen los partidos al realizar un convenio de coalición, de señalar el partido político al que pertenece.

Lo anterior también es acorde con la propia LGPP en la que se determina que el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Es por ello que tampoco le asiste a razón al partido político actor cuando manifiesta que con dicho criterio se vulnera el principio de



voluntad popular, pues como quedó demostrado, el sistema está diseñado para que la ciudadanía identifique al partido político en particular en las boletas electorales, aún y cuando formen parte de una coalición.

En ese mismo sentido, el actor también parte de la premisa errónea de que del artículo 19 de la Ley Electoral local se desprende que la asignación deber ser en el orden presentado en la planilla tomando en cuenta a la coalición como unidad, pues si bien dicho precepto sí indica que la asignación deberá ser de “acuerdo y en el orden que fueron presentados en las planillas”, no precisa ni se dirige en algún momento a las coaliciones.

Contrario a dicha interpretación, lo que refiere es que se seguirá el orden, pero considerando a los partidos políticos en lo individual, pues ello es acorde con la interpretación sistemática que, como se precisó anteriormente, de los convenios de coalición es posible identificar el origen partidario.

Al respecto, el partido manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal responsable analizara el convenio de coalición porque pertenece a otra etapa procesal, no obstante, de ninguna manera puede considerarse que el Tribunal Electoral hubiere realizado un escrutinio o examen del convenio de coalición, ya que lo único que se manifestó, es que es posible remitirse a dicho convenio para verificar cómo acordaron los partidos políticos el origen de las candidaturas.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al PAN al manifestar que el criterio sostenido por el Tribunal responsable contraría a la finalidad de las coaliciones, además de que es incongruente



porque se les negó la postulación en lo individual.

Ello, porque la finalidad a la que se refiere la parte actora es precisamente solo para las “postulaciones”, siendo diferente el momento de las “asignaciones” por representación proporcional donde, atendiendo a la finalidad de dicho principio, los partidos políticos en lo individual son los que tienen que demostrar su fuerza electoral.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento en el que solicita que se adicione la frase “*coaliciones o candidaturas comunes*” al artículo 267 de la Ley Electoral local, porque dicha petición también fue realizada al Tribunal Electoral quién le manifestó que lo que pretendía el PAN era modificar la voluntad del legislador, cuestión que significaba una reforma y escapaba de su competencia.

Al respecto, esta Sala Superior observa que, en primer término, el partido político no controvierte dicha manifestación pues solamente se limita a realizar la misma petición ante esta instancia jurisdiccional; en segundo lugar, se advierte que la petición guarda sustento con los motivos de disenso desestimados y, finalmente, se coincide con el Tribunal Electoral en el sentido de que la solicitud como la plantea la parte actora, implica un reforma expresa a un precepto legal y no a una mera solicitud de interpretación normativa.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de análisis la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.